

EJECUTIVO – C1

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00186-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA** en nombre propio para que la demandada **LUZ MARINA LIZARAZO VILLAMIZAR** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 9.500.000)** como capital representado en la **letra de cambio No. 01** suscrita el 03 de julio de 2020, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2020 y hasta el 02 de julio de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)** como capital representado en la **letra de cambio No. 02** suscrita el 27 de julio de 2020, base de ejecución.
- 1.5. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.4., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2020 y hasta el 26 de julio de 2021.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.4., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**NOTIFÍQUESE,**



CS

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00185-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **GENNY MARCELA BALLESTEROS CABALLERO** para que la demandada **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** como saldo del capital representado en la letra de cambio No. 01 suscrita el 05 de julio de 2019, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA MILENA CARREÑO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.505.114 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.139 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 223774, del 26/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00184-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que la demandada **NASLY PAOLA RAMÍREZ QUIROGA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.308.634)** como capital representado en el pagaré No. 009005503365 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad **SILFRANCO LAW S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.574 y portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del C.S. de la J.<sup>1</sup> en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido y de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 222704, del 25/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00182-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ALFREDO ROJAS RUBRICHE** a traes de su endosataria en procuración, contra la demandada **YERLITH VIVIANA SUAREZ ORTEGA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en el acápite de notificaciones de la demanda en el sentido de indicar el lugar y la dirección física donde la demandada reciba notificaciones personales de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., como quiera que solo se indicó la dirección electrónica.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ALFREDO ROJAS RUBRICHE** a traes de su endosataria en procuración, contra la demandada **YERLITH VIVIANA SUAREZ ORTEGA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00178-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que los demandados **DAVID RICARDO DIAZ PRADA** y la sociedad **INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S** representada legalmente por Jennifer Ramírez Hernández, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.113.416)** como capital representado en el pagaré No. 9005726362 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 219261, del 23/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00172-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer <sup>(AT)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada a través de apoderada judicial por **CONCREMOVIL S.A.S.** contra el demandado **ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00002-00**, en el cual mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada a través de apoderada judicial por **CONCREMOVIL S.A.S.** contra el demandado **ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DECLARATIVO – VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL  
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00206-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso advirtiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde informa el desistimiento de las pretensiones de la demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial coadyuvado por los demandados, en donde se solicita la **TERMINACIÓN** del presente proceso, bajo el argumento de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, toda vez que, se realizó un contrato de transacción entre las partes

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 314 del C. G. de P., resulta procedente acceder al **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso **DECLARATIVO – VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL**, promovido por **MARTHA SAAVEDRA GÓMEZ**, en contra de **CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, ASEO SERVICIOS S.A.S., SEGUROS GENERALES SURA S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones en consideración al **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.

La anterior determinación tiene efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO.** Desglósense los documentos base de la acción y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00556-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **NINI JOHANA NIÑO ORDUZ** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que corresponde al capital incluido costas.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO.** De existir títulos en favor del presente proceso, realícese la correspondiente devolución a la parte demandada.

**QUINTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**SEXTO.** De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2021-00226-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 22 de febrero de 2022. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 22 de febrero de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 17 de febrero y publicado electrónicamente, el día 22 de febrero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la **TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** anormal del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CAÑÓN CRUZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00562-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN GOLD**, en contra de **HARVEY NAYIB LIZARAZO ARÉVALO** por el pago total de la obligación que corresponde al capital y costas procesales.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **14 de octubre de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **24 de mayo de 2022** a las 10:30 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00516-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O. C.**, en contra de **JOSÉ ENRIQUE PABÓN CRUZ** por el pago total de la obligación que corresponde al capital y costas procesales.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **01 de febrero de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **24 de mayo de 2022** a las 10:30 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00810-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. "PROVALOR S.A.S."**, en contra de **BRANDON RAFAEL SIMANCAS Y DANIEL TORRES CHARRIS** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que corresponde al capital incluido costas.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO.** De existir títulos en favor del presente proceso, realícese la correspondiente devolución a la parte demandada.

**QUINTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**SEXTO.** De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00112-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S**, en contra de **MIGUEL MAURICIO BLANCO HERNÁNDEZ y CARLOS LEIVER MORENO QUINTO** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que corresponde al capital incluido costas, honorarios e intereses; pago que fue realizado por el señor MIGUEL MAURICIO BLANCO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado que cancelo la deuda, siendo esto, el señor **MIGUEL MAURICIO BLANCO HERNÁNDEZ**, así mismo, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO.** De existir títulos en favor del presente proceso, realícese la correspondiente devolución a la parte demandada, conforme a sus respectivos titulares.

**QUINTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**SEXTO.** De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

## SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003-023-2018-00763-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 22 de febrero de 2022. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 22 de febrero de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, teniendo en cuenta lo ordenado en los autos de fecha 20 de agosto de 2020 y 22 de febrero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la **TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** anormal del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998)**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00340-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la solicitud de desistimiento de la diligencia DESPACHO COMISORIO # 018AT. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se identifica con la referencia (...) “DESISTIMIENTO DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO; DESPACHO COMISORIO # 018AT ; RAD 2021- 340” (...), seria del caso proceder a la terminación actual del proceso, sin embargo, previo a ello, se le REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que, informe a este Despacho, si el inmueble objeto de la presente litis ya fue entregado por el demandado, toda vez que, dentro del escrito anteriormente enunciado no se informan los argumentos que motivaron dicho desistimiento, ahora bien, una vez cumplido el presente requerimiento, se procederá conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO C-2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00101-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, indicándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de sustitución de poder. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso acceder a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte de mandante, sin embargo, teniendo en cuenta que, en el mencionado memorial no se advierte la adecuada aceptación de la abogada **MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA**, se REQUIERE a la parte interesada, para que, aporten la Sustitución de Poder debidamente conferida, lo anterior, a efectos del reconocimiento de personería a la abogada sustituta, observándose lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; es decir, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico y recibido a la dirección electrónica inscrita por las apoderadas en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de cesión de crédito. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante a folios que anteceden, se advierte que, no se aporta la copia cotejada de los documentos anexos que fueron enviados junto con el correspondiente mensaje de datos que corresponde al trámite de notificación, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados y la certificación de recibido en el buzón de entrada del correo electrónico de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.<sup>1</sup>

Por otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito, este Despacho, procede a reconocer y tener como nueva demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificado con **NIT. 800.161.568-3**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1** de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

Igualmente, se reconoce personería a la Abogada **DORA BEATRIZ SOTO**, ahora en calidad de apoderada judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el memorial mencionado, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a la nueva apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados

**SEGUNDO. RECONOCER Y TENER** como nuevo demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificado con **NIT. 800.161.568-3**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión al ejecutado **CARLOS HARBEY RODRÍGUEZ MANTILLA**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**TERCERO. RECONOCER** a la Abogada **DORA BEATRIZ SOTO** como apoderada de la entidad cesionaria **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificada con **NIT. 800.161.568-3**, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **24 de agosto de 2021**, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en las direcciones físicas informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, si bien lo desea, se podrá notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos [0juanguibeta@hotmail.com](mailto:0juanguibeta@hotmail.com) y [aumupo06@hotmail.com](mailto:aumupo06@hotmail.com), los cuales reposan en el libelo de la demanda y que corresponde a la información de los deudores, lo anterior atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Por otra parte, se le reitera a la parte demandante que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.